



JUZGADO PRIMERO PENAL MUNICIPAL  
CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO

**CONSTANCIA:** Debido a la nulidad generada por el Juzgado 25 Penal del Circuito de Medellín, a partir del auto admisorio, para que se vincule al trámite a la señora **Azul Tamayo Gaviria** y a los demás integrantes de la lista de elegibles para la **OPEC 184558**, corriéndoles traslado del escrito de tutela y sus anexos, para que, si a bien lo tienen se pronuncien al respecto. Se pasa a despacho de la señora juez.

**GUSTAVO GALVÁN CERVERA**  
Secretario



JUZGADO PRIMERO PENAL MUNICIPAL  
CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO

Medellín, cuatro (04) de junio de dos mil veinticuatro (2024).

**Auto sustanciación:** 432

**Radicado:** 2024-00118

De conformidad a la constancia que antecede, en cumplimiento de lo ordenado por el superior, **JUZGADO VEINTICINCO PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO**, se procede a admitir la presente acción de tutela que instauró

**MARÍA LUCELLY GIRALDO ZULUAGA, contra Distrito De Medellín- Luis Guillermo Patiño- Secretario De Educación De Medellín.**

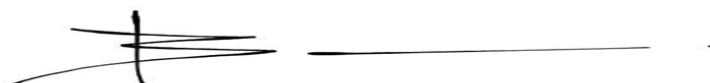
La accionante alega la vulneración de los derechos fundamentales de a la estabilidad laboral, reforzada, el derecho al trabajo, el derecho a la salud, el derecho a la seguridad social, a la integridad personal, el derecho al mínimo vital, y el derecho a la vida en condiciones dignas.

Se vincula por pasiva, Sumimedical, al Fomag, Fiduprevisora, al Ministerio del Trabajo y a la Comisión Nacional del Servicio civil, a fin de que notifique a los demás integrantes de la lista de elegibles de la OPEC 184558, para que ejerzan sus derechos si a bien lo tienen y se comparta la constancia de la notificación a la lista de elegibles en mención.

Se ordena notificar a la entidad accionada y vinculadas, informándole que puede ejercer el derecho de defensa y contradicción dentro de los dos (2) días siguientes al recibo de la comunicación.

Durante el transcurso de la actuación se practicarán las demás pruebas necesarias para mejor resolución del caso y se vincularán las personas naturales o jurídicas que puedan influir en la decisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

A handwritten signature in black ink, consisting of a stylized 'B' followed by a horizontal line and a small flourish.

**BIBIANA OSORIO UPEGUI**  
**JUEZ**



**JUZGADO VEINTIOCHO PENAL DEL CIRCUITO**

Medellín, Antioquia, Cuatro (04) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

|             |                                                                     |
|-------------|---------------------------------------------------------------------|
| Proceso     | Acción de Tutela                                                    |
| Accionante  | María Lucelly Giraldo Zuluaga                                       |
| Accionado   | Secretaría de Educación de Medellín                                 |
| Radicado    | 05 001 40 09 001 <b>2024 00118 01</b>                               |
| Procedencia | Juzgado 1 penal municipal con funciones de conocimiento de Medellín |
| Tema        | Derecho a la estabilidad laboral reforzada                          |
| Providencia | Auto Interlocutorio No. <b>34</b>                                   |
| Decisión    | Decreta Nulidad                                                     |

Revisado el trámite surtido dentro de la acción de tutela de la referencia en razón de la impugnación formulada por la señora María Lucelly Giraldo Zuluaga, en contra del fallo proferido el 23 de abril de 2024, por el Juzgado primero penal municipal con funciones de conocimiento de Medellín, se observa que se ha incurrido en una causal de nulidad al haberse omitido la debida vinculación procesal por pasiva, de conformidad con lo solicitado en el escrito de tutela.

En el presente asunto, la accionante pretende se le garantice su derecho fundamental a la estabilidad laboral reforzada, en tanto el cargo de docente que venía ostentando en la I.E. Asia Ignaciana fue postulado como vacante en concurso de méritos, considerando que, la accionada omitió que, el cargo ofertado se encontraba provisto de personal en condición de especial protección, procediéndose con la emisión de la Resolución 202350107159 del 27 de diciembre de 2023, mediante la cual se nombró en período de prueba a la señora Azul Tamayo Gaviria en calidad de docente de aula en el cargo ocupado por la hoy actora, de conformidad con el empleo OPEC 184558.

De lo anterior deviene la necesidad de afirmar que, no se presentó una debida integración de la litis por cuanto no se vinculó a la acción constitucional a los integrantes de la lista de elegibles para la OPEC 184558, quienes podrían verse afectados con una eventual decisión favorable a los intereses de la parte demandante, si ésta se llegare a adoptar dentro del proceso constitucional, menos aún se vinculó a quien efectivamente optó por el cargo –Señora Azul Tamayo Gaviria–.

Ha indicado la Jurisprudencia Constitucional, entre otras providencias, en el Auto 015 de 2008, en relación con la notificación lo siguiente:

*“...Así mismo, ha estimado que en principio es el accionante quien debe indicar cuál es la autoridad o el particular que ha provocado la vulneración de*

*los derechos fundamentales reclamada, sin que esto imposibilite al juez, en virtud del principio de oficiosidad, para que vincule una parte o un tercero con interés legítimo en el resultado del proceso, pues se trata de una actuación que en últimas, está encaminada a garantizar el derecho fundamental al debido proceso. Al respecto señaló:*

*“[C]uando el juez considere (...) que la demanda ha debido dirigirse contra varias entidades, autoridades o personas, alguna o algunas de las cuales no fueron demandadas, aquél está en la obligación de conformar el legítimo contradictorio, en virtud de los principios de oficiosidad e informalidad que rigen la acción de tutela.*

*“Debe tenerse en cuenta que en muchas ocasiones el particular que impetra la acción ignora o no sabe identificar a las autoridades que considera han violado o amenazado sus derechos fundamentales, simplemente porque no conoce la complicada y variable estructura del Estado. No puede exigírsele a la persona que invoca la protección constitucional que sea un experto en la materia, y menos en el trámite de un proceso que se distingue por su informalidad y en virtud del cual debe el juez desplegar todos sus poderes para esclarecer los hechos que le dieron origen”.<sup>1</sup>*

De allí que considera este funcionario, debe sanearse la anomalía que se generó, por lo que se decretará la NULIDAD de lo actuado, a partir del auto admisorio, para que se vincule al trámite a la señora Azul Tamayo Gaviria y a los demás integrantes de la lista de elegibles para la OPEC 184558, corriéndoles traslado del escrito de tutela y sus anexos, para que, si a bien lo tienen se pronuncien al respecto. En consecuencia, se ordenará devolver el expediente al Juzgado de origen con el fin de que se rehaga la actuación.

No sobra advertir que aquellas piezas procesales que no se vean afectadas con esta decisión, entre ellas, las pruebas recaudadas no perderán efectos jurídicos sustanciales y procesales respectivos.

Por lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIOCHO PENAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, ANTIOQUIA,**

#### **RESUELVE:**

- 1.** Se **DECRETA LA NULIDAD** de lo actuado, a partir del auto admisorio, inclusive, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
- 2.** En consecuencia, se ordena **DEVOLVER** la presente Acción de Tutela al Juzgado primero penal municipal con función de conocimiento de Medellín con el fin de que efectúe el trámite correspondiente.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JAIR ANTONIO OCHOA YOTAGRY**  
**JUEZ**

---

<sup>1</sup> Auto 055 de 1997, M. P. José Gregorio Hernández Galindo

**Firmado Por:**  
**Jair Antonio Ochoa Yotagry**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Penal 028**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a392f82398fcd22d1220f0ae2d7e2cfe7f937b8ae38fae700cbae797cf3d8621**

Documento generado en 04/06/2024 12:40:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Medellín, 04 de abril de 2024

Señor:

**JUEZ CONSTITUCIONAL MUNICIPIO DE MEDELLIN**

E. S. D.

**Referencia. ACCIÓN DE TUTELA**

**ACCIONANTE: MARIA LUCELLY GIRALDO ZULUAGA**

**ACCIONADO: LUIS GUILLERMO PATIÑO- SECRETARIO DISTRITAL DE EDUCACION DE MEDELLIN**

**MARIA LUCELLY GIRALDO ZULUAGA**, mayor de edad e identificada con número de cédula . e Santuario- Antioquia, domiciliada en el Municipio de Medellín, haciendo uso de las facultades que me confiere el artículo 86 de la Carta Política, y basados en los principios de prevalencia del derecho sustancial, economía, celeridad y eficacia, de la manera más atenta y respetuosa me dirijo a usted señor Juez(a), con el fin de manifestarle que por medio del presente escrito **INSTAURO ACCIÓN DE TUTELA** contra; **LA SECRETARIA DE EDUCACION DE MEDELLIN**, con el fin de que se me protejan y no se me vulneren los derechos constitucionales y fundamentales como: Derecho a la salud en conexidad a la la vida, derecho al trabajo, a la seguridad social, al mínimo vital, a la vida en condiciones dignas y a la Estabilidad Laboral Reforzada por salud, que actualmente se están vulnerando por parte de la Secretaria de Educación de Medellín.

### **DERECHOS FUNDAMENTALES A TUTELAR**

- Artículo 12 ley 790 de 2002, el derecho a la estabilidad laboral reforzada.
- Artículo 25, de la Constitución Política de Colombia, el trabajo es un derecho y una obligación social y goza en todas sus modalidades de la especial protección del Estado.
- Artículo 48, de la Constitución Política de Colombia Derecho a la seguridad social.
- Artículo 334 de la Constitución Política de Colombia, Derecho al mínimo vital.
- Ley 1751 del 2015 ley estatutaria de salud.
- Derecho a la vida.

## HECHOS

- 1- En el mes de marzo del año 2004 ingrese a trabajar cómo docente oficial en provisionalidad, en vacancia temporal, en básica primaria, en la institución Educativa Asia Ignaciana, del Municipio de Medellín - Antioquia.
- 2- Con el buen desempeño realizado, y ante los excelentes resultados obtenidos, pude continuar en otras Instituciones durante el tiempo en contratos en provisionalidad en vacancias temporales hasta el año 2013, que inicié en otra Institución oficial del Municipio en vacancia definitiva hasta el mes de enero del año 2024.
- 3- El 06 de junio del año 2023, acudo a la EPS SUMIMEDICAL RED-VITAL, a revisión médica a raíz de un dolor fuerte en los senos, específicamente en el seno izquierdo. Se me remite al especialista y se me realiza una mamografía bilateral de tamizaje, donde se observa área de distorsión del CSE, de la mama izquierda, con un tamaño de 14 mm, esta lesión no cumple todos los criterios de benignidad y se recomienda valoración ecográfica y un examen de biopsia.
- 4- El 02 de septiembre del año 2023, se me realiza una BIOPSIA TRU-CUT ESTEREOTAXICA Y SE CONFIRMA HEMATOMA EN EL AREA DE INTERES Y SE DAN RECOMENDACIONES DE SIGNOS DE ALARMA.
- 5- El 22 de enero del año 2024, se me realiza una ecografía de mama, obteniendo como resultado de dicho examen; GLANGLIO EN LA PARTE AXILAR IZQUIERDA DE ASPECTO REACTIVO, DE MORFOLOGIA CONSERVADA CON ENGLOSAMIENTO CORTICAL DE HASTA 4 MM. ADEMÁS DE – NODULO MAMARIO DERECHO PARA SEGUIMIENTO ECOGRAFICO EN 6 MESES- QUISTES SIMPLES BILATERALES- GLANGLIO AXILAR IZQUIERDO DE ASPECTO REACTIVO INFLAMATORIO- ECTASIA DUCTAL SIMPLE BILATERAL- BIRADS 3.
- 6- El 29 de enero del año 2024, se me notifica vía correo electrónico, de la terminación de mi contrato en provisionalidad, sin considerar mi situación grave de salud, en la cual se estaba evidenciando a través de las ayudas diagnósticas una condición de alerta y de debilidad manifiesta por condición de salud, la cual me aplica para una estabilidad laboral reforzada.

- 7- Otras de las imperiosas situaciones en la que me encuentro y ha afectado mi situación, es la económica, toda vez que, como la condición de todos los colombianos, necesitamos la subsistencia y más en el caso que me encuentro que debo estar comprando medicamentos de alto costo para poder estabilizar mi fuerte dolor para mantener mi armonía mental y física.
- 8- En la actualidad a raíz de la terminación del contrato en provisionalidad, no he podido continuar con los controles y citas con los especialistas, ya que, a raíz de la terminación del contrato en provisionalidad, se me retiró del servicio de salud por parte de la EPS SUMIMEDICAL, como docente cotizante, situación que pone en grave riesgo mi calidad de vida por la debilidad manifiesta por mi estado de salud.

## **CONSIDERACIONES**

Las enfermedades catastróficas constituyen un conjunto limitado de patologías de baja prevalencia y alto costo por su alto impacto económico. Según la Organización Mundial de la Salud (OMS), las enfermedades catastróficas son aquellas enfermedades cuyo tratamiento involucra un costo directo mayor aproximado al 40 % del ingreso del hogar. Estas enfermedades requieren procedimientos complejos tanto para el diagnóstico como para el tratamiento. Algunos gobiernos e instituciones de salud han clasificado a estos padecimientos más desde el punto de vista económico y no desde el punto de vista médico. La OMS y algunos países tienen una lista de los “padecimientos catastróficos”, según la epidemiología de la región.

**Esta publicación otorga  
100pts ante la CONAMEGE y 25 MI.**

## **CONTENIDO**

1. Acromegalia
2. Adicción a la cocaína
3. Adicción a heroína
4. Alcohol y alcoholismo
5. Anemia aplásica
6. Aneurisma toracoabdominal
7. Artritis reumatoide
8. Autismo
9. Cáncer de próstata



10. Cirrosis hepática terminal
11. Cólera. Bacteriemia por *Vibrio cholerae* no-01 en paciente con cirrosis hepática criptogénica
12. Coma diabético
13. Comunicación interauricular
14. Comunicación interventricular
15. Diabetes mellitus tipo 1
16. Esclerodermia o esclerosis sistémica
17. Esclerosis lateral amiotrófica
18. Esclerosis múltiple
19. Enfermedad de Alzheimer
20. Enfermedad de Parkinson
21. Enfermedad pulmonar obstructiva crónica
22. Enfermedad renal crónica
23. Epilepsia
24. Fibrosis quística
25. Hemofilia
26. Hemoglobinuria paroxística nocturna
27. Hipertensión arterial sistémica
28. Infarto de miocardio (síndrome isquémico coronario agudo)
29. Lepra
30. Leucemia linfocítica aguda
31. Leucemia mieloide aguda
32. Linfoma de Hodgkin
33. Linfoma no Hodgkin
34. Lupus eritematoso sistémico
35. Meningitis y encefalitis viral
36. Mucormicosis complicada
37. Muerte encefálica
38. Neurofibromatosis
39. COVID-19 Complicaciones severas
40. SIDA: enfoque holístico del paciente con VIH
41. Síndrome de Marfan
42. Tetralogía de Fallot en adultos

43. Trasplante de hígado
44. Trasplante de médula ósea
45. Trasplante de riñón
46. Tuberculosis
47. Valvulopatías aórticas
48. Valvulopatías mitrales
49. Valvulopatía pulmonar
50. Valvulopatía tricuspídea

El artículo 12 de la Ley 790/02, el cual lleva por Título “Protección Especial”, estableció que *“De conformidad con la reglamentación que establezca el Gobierno nacional, no podrán ser retirados del servicio en el desarrollo del Programa de Renovación de la Administración Pública las madres y padres cabeza de familia sin alternativa económica, las personas con limitación física, mental, visual o auditiva, y los servidores que cumplan con la totalidad de los requisitos, edad y tiempo de servicios, para disfrutar de la pensión de jubilación o de vejez en el término de tres (3) años contados a partir de la promulgación de la presente ley”.*

El Artículo anterior fue declarado EXEQUIBLE por la Honorable Corte Constitucional mediante la Sentencia C-044 de 2004, en la cual determinó que la protección contenida en la norma revisada se hace extensiva de igual manera a los padres cabeza de familia.

El decreto 1415 de 2021, del 4 de noviembre expedido por el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA, que modificó el artículo 2.2.12.1.2.2 del Decreto 1083 de 2015 y, que además de estipular las causales de protección para hacer efectiva la estabilidad laboral de que trata el artículo anterior, indicó, que los organismos y entidades que modifiquen sus plantas de personal permanente o temporal respetarán las reglas definidas en los literales a, b, c y d del artículo 1° del Decreto 1415.

De igual manera, la norma en mención determinó, quien verificará en las hojas de vida de los servidores públicos, que pretendan beneficiarse de la protección especial y en el sistema de información de la respectiva Entidad Promotoras de salud, EPS. Y en las Cajas de Compensación Familiar, que cumplan con las condiciones señalados en el presente decreto y que el grupo familiar de la solicitante no exista otra persona con capacidad económica que aporte al sistema de seguridad social.” Que acreditarán la causal de derecho de protección especial laboral.

El numeral 2 del Artículo 1 ibidem estableció: Aplicación de la Protección Especial:

*“Con base en las certificaciones expedidas por los jefes de talento humano o quienes hagan sus veces y en las valoraciones del tipo de limitación previstas en el numeral anterior, el secretario general de la respectiva entidad analizará, dentro del estudio técnico correspondiente a la modificación de la planta de personal permanente o temporal y teniendo en cuenta la misión y los objetivos del organismo o entidad, el cargo del cual es titular el servidor público que se*

*encuentra en alguno de los grupos de la protección especial y comunicará a los jefes de la entidad respectiva los cargos que de manera definitiva no podrán ser suprimidos o las personas a quienes se les deberá respetar la estabilidad laboral.*

*En caso de supresión del organismo o entidad, la estabilidad laboral de los servidores públicos que demuestren pertenecer al grupo de protección especial de que trata el artículo 12 de la Ley 790 de 2002, se mantendrá hasta la culminación.*

*Parágrafo. En el caso de los organismos y entidades que cuenten con plantas temporales, aplicarán las reglas establecidas en el presente artículo, hasta el término de duración señalado en el acto administrativo por la cual se creó o prorrogó la planta temporal. La protección especial de que trata este artículo aplicará solamente mientras la vigencia de la planta temporal.*

La constitución, las leyes, la jurisprudencia, la doctrina y la normatividad internacional son claras en ordenar la protección de los trabajadores en estado de indefensión y a quienes se encuentren en alguna situación como es mi caso que estoy en estado de afección en mi salud y en tratamiento cuya situación es protegida con la figura de LA ESTABILIDAD LABORADA REFORZADA.

LEY 361 DE 1997 (febrero 7) Diario Oficial No. 42.978, de 11 de febrero de 1997 Por la cual se establecen mecanismos de integración social de las personas con limitación y se dictan otras disposiciones. EL CONGRESO DE COLOMBIA, DECRETA: TÍTULO I. DE LOS PRINCIPIOS GENERALES ARTÍCULO 1o. Los principios que inspiran la presente Ley, se fundamentan en los artículos 13, 47, 54 y 68 que la Constitución Nacional reconocen en consideración a la dignidad que le es propia a las personas con limitación en sus derechos fundamentales, económicos, sociales y culturales para su completa realización personal y su total integración social y a las personas con limitaciones severas y profundas, la asistencia y protección necesarias.

Teniendo en cuenta la Sentencia Numero T-320/16, ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA (la estabilidad laboral reforzada es un derecho que tienen todas las personas que por el deterioro de su salud se encuentren en una situación de debilidad manifiesta. Es decir que esta figura opera para cualquier trabajador que, por su condición de salud, se vea afectada su productividad, sin que sea necesario que cuente con una discapacidad declarada, certificada y cuantificada por una junta de calificación médica, ni que su origen sea determinado. además, ampara todos los funcionarios públicos que se encuentren en situación de protección especial por afección en la salud y en tratamiento y pérdida de capacidad Laboral, es decir que estoy en periodo de tratamiento médico y yo lo estoy, y según las normas, el periodo de tratamiento médico por afección de la salud, por ello, la figura de estabilidad laboral reforzada me protege.

Artículos 44 y 49 de la Constitución Política: La salud es un derecho inherente a la persona. Derecho a la vida digna. La corte Constitucional mediante Sentencia T-

881/02 ha determinado que el derecho a la vida digna y dignidad humana en Colombia debe regirse por lo siguiente: La dignidad humana entendida como autonomía o como la posibilidad de diseñar un plan vital y determinarse según sus características.

**Sentencia SU087/22, DERECHO A LA ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA Y DEBIDO PROCESO. ...),** gozan de la garantía de estabilidad laboral reforzada las

personas que, al momento del despido, no se encuentran incapacitadas ni con calificación de pérdida capacidad laboral, pero que su patología produce limitaciones en su salud que afectan las posibilidades para desarrollar su labor. La acreditación del impacto en sus funciones se puede acreditar a partir de varios supuestos: (i) la pérdida de capacidad laborales notoria y/o evidente, (ii) el trabajador ha sido recurrentemente incapacitado, o (iii) ha recibido recomendaciones laborales que implican cambios sustanciales en las funciones laborales para las cuales fue inicialmente contratado. La comprobación de alguno de dichos escenarios activa la garantía de estabilidad laboral reforzada para demostrar que la disminución en la capacidad de laborar del trabajador impacta directamente en el oficio para el cual fue contratado. En este escenario es deber del empleador acudir a la autoridad laboral para obtener el permiso de despido, asegurando así que el despido no se funde en razones discriminatorias y efectivamente responda a una causal objetiva.

**Sentencia T-195/22, DERECHO A LA ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA DE PERSONA EN ESTADO DE DEBILIDAD MANIFIESTA POR RAZONES DE SALUD.**

Reconocimiento constitucional. El artículo 53 de la Constitución Política dispone que todos los trabajadores son titulares de un derecho general a la “estabilidad en el empleo”. La estabilidad en el empleo puede ser precaria, relativa o reforzada, en atención a los sujetos titulares del derecho y los requisitos que la Constitución y la ley exigen cumplir al empleador para que la desvinculación del trabajador sea válida y surta efectos. De acuerdo con la jurisprudencia de esta Corte, son titulares del derecho a la estabilidad laboral reforzada, entre otros, los siguientes grupos de sujetos de especial protección constitucional: (i) las mujeres embarazadas o en periodo de lactancia, (ii) las personas en situación de discapacidad o en condición de debilidad manifiesta por motivos de salud, (iii) los aforados sindicales y (iv) las madres y padres cabeza de familia. La estabilidad en el empleo de estos sujetos es reforzada, puesto que la Constitución y la ley prevén requisitos cualificados que condicionan la legalidad y eficacia de la desvinculación laboral y otorgan garantías constitucionales de protección diferenciadas a sus derechos fundamentales una vez el contrato laboral termina por cualquier causa.

La estabilidad laboral reforzada de las personas en estado de debilidad manifiesta por razones de salud es un derecho fundamental. Este derecho se deriva de múltiples

disposiciones constitucionales: (i) el principio de igualdad y, en concreto, la obligación del Estado de proteger de manera diferenciada a aquellos sujetos que “por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta” (art. 13.3 de la CP); (ii) el deber del Estado de adelantar una política de integración social en favor de los “disminuidos físicos, sensoriales y síquicos” (art. 47 de la CP), (iii) el mandato constitucional que exige garantizar a las personas en situación de discapacidad “el derecho a un trabajo acorde con sus condiciones de salud” (art. 54 de la CP); y, por último, (iv) el principio de solidaridad social (arts. 1o, 48 y 95 de la CP).

### **DERECHOS VIOLADOS**

Considero señor juez(a) que los derechos violados en esta situación por parte del accionado son: los derechos constitucionales y fundamentales a la estabilidad laboral reforzada, el derecho al trabajo, el derecho a la salud, el derecho a la seguridad social, a la integridad personal, el derecho al mínimo vital, y el derecho a la vida en condiciones dignas. Es menester mencionar que estos derechos constitucionales fundamentales, se encuentran vulnerados por parte **del señor: LUIS GUILLERMO PATIÑO, actual secretario de educación de Medellín, al dar por terminado mi contrato en provisionalidad sin considerar mi vulnerabilidad por mis condiciones de salud.** En razón de ello solicito a este Honorable despacho se sirva tutelar la protección a mis derechos fundamentales violados.

### **PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN**

La presente acción es procedente porque a la fecha **el señor; LUIS GUILLERMO PATIÑO,** sigue vulnerando mis derechos constitucionales al tomar la decisión de terminar mi contrato laboral sin tener presente mi situación de enfermedad catastrófica y docente cabeza de familia y no reubicarme a la labor que estuve realizando por muchos años con responsabilidad y dedicación.

### **PETICION:**

Con base en los hechos narrados, me permito solicitar muy respetuosamente a su despacho:

**PRIMERO:** Se me garanticen los derechos fundamentales a la: Dignidad humana, mínimo vital, Seguridad social y estabilidad laboral reforzada y protección especial por encontrarme con una condición de salud catastrófica muy delicada.

**SEGUNDO:** Se ordené el reintegro a mi cargo y funciones como docente en provisionalidad, o como psicóloga educativa por mi formación, para así garantizar la continuidad de los controles en salud y mi mínimo vital y con ello mejorar mi calidad de vida, dado que dependo de mi trabajo para poder subsistir.

### **FUNDAMENTO DE LA ACCIÓN**

Fundamento la presente acción en el artículo 86 de la constitución Política de Colombia y el decreto 2591 de 1991, decreto 1382 del 2000.

### **JURAMENTO**

Bajo la gravedad de juramento, aseguro que no he interpuesto otra Acción de Tutela por los mismos hechos y pretensiones.

### **ANEXOS**

Con el propósito de sustentar esta acción, me permito anexar los documentos anunciados en el acápite correspondiente a los medios probatorios documentales.

- 1- Copia de cedula de ciudadanía
- 2- Certificado de labores desde el año 2004
- 3- Copia de mis historias clínicas y tratamientos
- 4- Acta de grado en psicología.
- 5- Acta de grado en pedagogía reeducativa.
- 6- Decreto de terminación del nombramiento en provisionalidad
- 7- Declaración extra juicio por notaria cabeza de familia

## NOTIFICACIONES

ACCIONANTE: **MARIA LUCELLY GIRALDO ZULUAGA**

Correo electrónico: \_\_\_\_\_

Dirección: \_\_\_\_\_ – Medellín

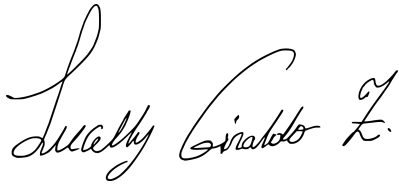
Celular: \_\_\_\_\_

ACCIONADO: **LUIS GUILLERMO PATIÑO- SECRETARIO DE EDUCACION**

Correo electrónico: [atención.ciudadana@medellin.gov.co](mailto:atención.ciudadana@medellin.gov.co)

Dirección: Calle 44 # 52-165 La Alpujarra

Teléfono fijo; 604 4444144 Medellín



**MARIA LUCELLY GIRALDO ZULUAGA**

**CC \_\_\_\_\_ del Santuario-Antioquia**